

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ANZOATEGUI



PODER LEGISLATIVO
MUNICIPIO TURISTICO EL MORRO
LIC. DIEGO BALTISTA URBANEJA

SECRETARIA DE CAMARA DEL MUNICIPIO TURISTICO EL MORRO

AÑO MMV

LECHERÍA; 09 DE FEBRERO DEL 2.006

ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y SANCIONES DE INFRACCIONES MENORES

ARTICULO 5°: Se tendrá como publicados y en vigencia, las Ordenanzas y demás instrumentos Jurídicos Municipales que aparezcan en la Gaceta Municipal, salvo la disposición legal en contrario y en consecuencia, las Autoridades públicas y los particulares quedan obligados a su cumplimiento y observancia. Las Gacetas Municipales se tendrán como documento público a todos los efectos legales.

DEPOSITO LEGAL: N° P.O. 199207AN47 ISSN:1317-7583

LEGIISLATIVO

República Bolivariana de Venezuela
Estado Anzoátegui
Concejo Municipal del Municipio Turístico El Morro
"Lic. Diego Bautista Urbaneja"
Lechería



El Concejo Municipal del

Municipio Turístico El Morro "Licenciado Diego Bautista Urbaneja" del Estado Anzoátegui,
en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 168° (Numerales 2° y 3°), 175° y 179°
(Numeral 2°) de la Constitución Nacional y Artículos 4° (Ordinal 7°) y 95° (Ordinal 1°) de la Ley Orgánica
del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y
DE SANCIONES DE INFRACCIONES MENORES**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente Ordenanza tiene por objeto consolidar las bases de la convivencia ciudadana y la colaboración de la Comunidad a fin de coadyuvar a la preservación de la seguridad, el orden público, el ambiente y el ornato de la ciudad, así como el buen estado de los bienes públicos y la libre circulación del tránsito y la utilización pacífica y armónica de las vías y espacios públicos del Municipio.

ARTÍCULO 2°.- Funcionarios Competentes. Serán competentes para hacer cumplir la presente Ordenanza y aplicar las sanciones previstas en ella, dentro del ámbito de sus atribuciones legales y en el marco de sus respectivas competencias atribuidas en la Constitución y demás Leyes de la República:

- a) El Alcalde del Municipio Urbaneja.
- b) Los Jueces de Paz
- c) Los Funcionarios investidos de autoridad pública del IPMU (Instituto de la Policía Municipal de Urbaneja)
- d) Los Funcionarios adscritos a la Unidad de Atención al Ciudadano de la Alcaldía.
- e) El Registrador Civil

ARTICULO 3°.- Obligación de Autoridades y Funcionarios Públicos: Todas las autoridades y funcionarios públicos se encuentran en la obligación de prestar su colaboración por supuesto del artículo anterior de la presente Ordenanza, con el objeto de contribuir al cumplimiento de dicha Ordenanza.

ARTÍCULO 4°.- Actuación de los Particulares. Todos los particulares tienen la obligación de colaboración con los funcionarios indicados en el Artículo 2°. con el fin de contribuir al correcto cumplimiento de la presente Ordenanza, salvo que se ponga en peligro su vida o integridad física o la de alguno de sus familiares.

ARTICULO 5°.- Obligación de Reparación de Daños: El uso, deterioro o destrucción de algún bien propiedad de un particular en los supuestos de Artículo anteriormente mencionado será objeto de indemnización a cargo del organismo al cual se encuentre adscrito el funcionario responsable del procedimiento.

TITULO II DE LAS INFRACCIONES MENORES

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES RELATIVAS AL DEBIDO COMPORTAMIENTO EN LUGARES PÚBLICOS

ARTICULO 6°.- Realización de necesidades fisiológicas en lugares públicos. La persona que realice cualquier tipo de necesidad fisiológica en lugares públicos no destinados a ello y a la vista de todos, será sancionado con multa de cinco a diez unidades tributarias (5 a 10 U.T.) o con la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en el Artículo 36° de la presente Ordenanza por un lapso de ocho (8) horas cada uno de esos trabajos comunitarios. Quedan exceptuados casos de necesidad extrema y fuerza mayor en el caso de niños menores de 4 años y personas que sufran enfermedades crónicas de tipo renal o nervioso que produzcan incontinencia. La multa se aplicará en su límite máximo si el infractor se encuentra bajo los efectos de bebidas alcohólicas y en los casos de infractores reincidentes.

ARTICULO 7°.- Ingesta de bebidas alcohólicas en lugares públicos. Las personas que en lugares públicos tales como: Plazas, Avenidas Principales, Canchas Deportivas, salvo eventos autorizados por la Alcaldía expresamente para la venta de bebidas alcohólicas, 50 Mts de Escuelas, liceos, universidades, iglesias, licorerías, balnearios, en un determinado horario, muelles, espigones, no autorizados para ello, ingieran cualquier tipo de bebidas alcohólicas serán sancionados con multa de diez unidades tributarias (10 U.T.) o

con la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en el Artículo 30° de la presente Ordenanza por un lapso de ocho (8) horas, cada uno.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el infractor de la norma aquí establecida es sorprendido en estado de embriaguez, por su seguridad y la de los demás ciudadanos, deberá ser custodiado hasta uno de los organismos competentes para la aplicación de la presente ordenanza, donde deberá permanecer hasta que cesen los efectos del alcohol. Todo ello previa la realización de las pruebas técnicas correspondientes y sin menoscabo de las sanciones y multas previstas en el ordenamiento jurídico aplicable según el caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en los espacios circundantes a las licorerías y demás expendios de bebidas alcohólicas, dentro de un área de cincuenta (50) metros alrededor a dichos establecimientos, así como también el consumo de alcohol en las plazas y espacios públicos sin la debida autorización. Quien viole esta disposición será sancionado con la sanción mencionada en el Artículo 7 de la presente Ordenanza, así como la suspensión de la Licencia de Actividades Económicas y de la Licencia de Licores y Expendio de Bebidas Alcohólicas del negocio respectivo. La sanción de suspensión se convertirá en revocatoria de las Licencias antes señaladas, si se encuentran menores de edad en los sitios de venta y/o consumo de bebidas alcohólicas no estando acompañados de sus padres, representantes o responsables y si fueran encontrados ingiriendo bebidas alcohólicas.

ARTICULO 8°.- Suministro de bebidas alcohólicas sin las autorizaciones legales correspondientes: Las personas que, en lugares públicos o abiertos al público y sin contar con los permisos correspondientes, suministren a otros con fines de lucro cualquier tipo de bebidas alcohólicas, serán sancionados con multas establecidas en la Ordenanza de Expendio de Bebidas Alcohólicas, además de la realización de dos (2) de los trabajos comunitarios establecidos en el Artículo 30° de la presente Ordenanza por un lapso de ocho (8) horas cada uno de esos trabajos comunitarios; asimismo se le hará decomiso de las bebidas e implementos.

ARTICULO 9°.- Prohibición de fumar en lugares públicos cerrados: Queda expresamente PROHIBIDO FUMAR en instalaciones públicas cerradas del Municipio, por lo que será sancionado el que incumpla esta ley sabiendo que está prohibido con multas de una a cuatro unidades tributarias (1 a 4 U.T.) o con la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en el Artículo 30°, de la presente Ordenanza, por un lapso de ocho (8) horas cada uno de esos trabajos comunitarios.

ARTICULO 10º.- Colocación de propaganda, gráffitis y/o afiches y deterioro de paredes públicas o privadas: El que, sin la debida autorización de Ley, manche, ensucie o raye paredes públicas o coloque afiche o propaganda o de cualquier modo las deteriore será sancionado con una multa de cinco unidades tributarias (5 U.T.), y deberá además, pintar en su color original la pared deteriorada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30º, literal "b" de la presente ordenanza. El que aprovechándose de manchas o manifestaciones, aún sin participar en ellas, realice la conducta prohibida en el presente artículo, será sancionado con multa de diez unidades tributarias (10 U.T) y deberá, además, pintar en su color original la pared deteriorada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30º, literal "b" de la presente ordenanza. Queda exceptuada de esta disposición la colocación de propaganda electoral durante los periodos permitidos y en los términos establecidos por la ley. El Municipio dispondrá paredes para la expresión artística, en las cuales se podrán realizar libremente tales manifestaciones, sin perjuicio de las disposiciones del Código Penal y demás leyes de la República. En tal caso se deberá obtener la autorización expresa del propietario del inmueble. Quien cause daños a alguna obra de arte colocada en espacios públicos, deberá responder por su reparación si es posible o pagarla en su totalidad si no lo fuere previo evaluó por parte del Municipio. Quien dañe murales de obras de arte en el municipio será sancionado con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.), por tratarse de un Arte de Patrimonio Municipal, y deberá además restaurar en su originalidad la pared deteriorada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30º, literal "b" de la presente ordenanza. En ambos casos deberá cumplir con la realización de dos (2) trabajos comunitarios de los establecidos en el artículo 30º de la presente ordenanza por un lapso no menor de veinte (20) horas.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES RELATIVAS A LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

ARTICULO 11º.- Arrojar objetos o líquidos contra personas. Quien arroje contra otras personas o bienes ajenos, líquidos o cualquier tipo de objetos o sustancias sin su autorización, tacita o expresa, aún sin causar daño, será sancionado con multa de diez unidades tributarias (10 U.T.), o, en caso de no poder costear la mencionada multa, con la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en el artículo 30º de la presente ordenanza, por un lapso de 8 horas. Esta infracción solo será instado por denuncia de parte. Quedan exceptuados de la aplicación de la multa si la conducta antes referidas se realiza en eventos festivos o celebraciones privadas o mediante el uso de papelillo, guinaldas y materiales similares diseñados específicamente a tales fines de celebraciones.

ARTICULO 16°.- Disposición Final de Desechos y conservación de Inmuebles. El que deseché desperdicios en las calles o vías de circulación, será sancionado con multa de 10 unidades tributarias (10 U.T) o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 30° de la presente ordenanza, por un lapso de 8 horas. El que deseché bolsas de basura y demás desperdicios en lugares públicos, de modo que pueda afectarse la salubridad pública o dificultarse la libre circulación de vehículos o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 30° de la presente ordenanza, por un lapso de 8 horas. Los propietarios, arrendatarios y residentes de inmuebles serán responsables de la limpieza y conservación, de la fachada, recolección de basura, corte y poda de árboles y desmalezamiento y en lo que respecta al frente del respectivo inmueble. Quien en los casos del presente artículo deje de cumplir con dicha obligación será sancionada con diez unidades tributarias (10 U.T.). En los terrenos abandonados y baldíos el Municipio asumirá directamente dicha obligación a costa del propietario sin perjuicio de las acciones de rescate y reincorporación al patrimonio municipal en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico respectivo.

CAPITULO III DE LAS INFRACCIONES RELATIVAS A LA TENENCIA DE PERROS Y OTROS ANIMALES

ARTICULO 17°.- De las obligaciones para con los animales. Los propietarios de animales estarán obligados a proporcionarles alimentación y atención sanitaria adecuada, así como facilitarles un lugar acorde con las exigencias propias de su especie y las condiciones reglamentadas por las normas de protección animal, y los propietarios de los animales que no cumplan esta norma serán sancionados con multa de diez unidades tributarias (10 U.T.) o con la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en el Artículo 30°, de la presente Ordenanza por un lapso de cuatro (4) horas cada uno.

ARTICULO 18°.- De la tenencia de perros y otros animales. La tenencia de perros y de animales domésticos en general en viviendas urbanas queda condicionada a las circunstancias higiénicas adecuadas de su alojamiento, para garantizar las condiciones de vida al animal de que se trate, así como a la ausencia de riesgos sanitarios y a la inexistencia de molestias para los vecinos, debido a que los canes deambulen por la vía pública sin control alguno.

Los infractores de esta norma, serán sancionados con multa de cinco unidades tributarias (5 U.T.) o con la realización de uno de los trabajos comunitarios previstos en el Artículo 30° por un lapso de doce (12) horas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio de las disposiciones de la Ley de Protección a la Fauna Silvestre y la Ley Penal del Ambiente, queda prohibida la tenencia de animales salvajes o no domésticos en áreas o zonas residenciales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los animales pertenecientes a la fauna salvaje no especialmente protegida deberán estar alojados de acuerdo con las necesidades biológicas de su especie y en todo caso bajo estricto control veterinario. Los animales no domésticos que no cumplan con tales condiciones serán entregados inmediatamente a los organismos competentes de conformidad con lo dispuesto en las mencionadas Leyes especiales.

ARTICULO 19º.- De la tenencia de perros guardianes sin la debida vigilancia. Los perros guardianes de viviendas, comercios, solares, obras, jardines, etc., deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables y en todo caso en recintos donde no puedan causar daño a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián.

Los infractores de esta norma serán sancionados con multa de treinta unidades tributarias (30 U.T.) o con la realización de uno de los trabajos comunitarios previstos en el Artículo 30º, por un lapso de ocho (8) horas.

ARTICULO 20º.- Condiciones para el paseo de perros. Los perros no podrán circular sueltos por la vía pública e irán provistos de correa o cadena con collar. El uso de bozal será ordenado por cualquiera de los funcionarios establecidos en el Artículo 2º de la presente Ordenanza, cuando las circunstancias así lo ameriten.

Se prohíbe que los animales domésticos realicen sus deposiciones sobre las aceras, zonas verdes o terrazas y restantes elementos de la vía pública destinados al paso o estancia de los ciudadanos. Los propietarios de animales deberán recoger y retirar los excrementos, limpiando la vía pública que hubiesen ensuciado.

Los excrementos deberán:

- a) Incluirse en las basuras por medio de la bolsa de recogida habitual.
- b) Depositarse sin envoltorio alguno en los lugares habilitados para depósitos de los excrementos si los hubiese.

- c) Depositarse dentro de bolsas perfectamente cerradas, en papeleras y contenedores.

Los infractores de esta norma serán sancionados con multa de cinco unidades tributarias (5 U.T.) o con la realización de uno de los trabajos comunitarios previstos en el Artículo 30° por un lapso de seis (6) horas.



CAPITULO IV DISPOSICIONES COMUNES A LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES

ARTICULO 21°.- Comisión de actos contrarios a la convivencia ciudadana. La persona que fuera de los casos establecidos en los Artículos precedentes, el Código Penal y demás Leyes y Decretos de la República, dificulte o perturbe la correcta convivencia ciudadana mediante gritos, sonidos escandalosos o gestos soeces que ofendan el decoro o atenten contra la paz y tranquilidad de las personas, será sancionado con multa de cinco unidades tributarias (5 U.T.) o con la realización de unos de los trabajos comunitarios establecidos en el Artículo 30°, de la presente Ordenanza por un lapso de doce (12) horas.

ARTICULO 22°.- Incumplimiento injustificado de una orden legalmente emitida. La persona que no cumpla las órdenes legalmente emitidas en aplicación de la presente Ordenanza por los funcionarios autorizados para hacerla cumplir, será sancionado con multa de diez unidades tributarias (10 U.T.) o con la realización de unos de los trabajos comunitarios establecidos en el Artículo 30° de la presente Ordenanza por un lapso de dieciocho (18) horas.

ARTICULO 23°.- Medida de prevención comunitaria. En todos los casos de infracción a la presente Ordenanza, se aplicará como sanción la asistencia a un programa concientizador a tenor de lo dispuesto en el Artículo 30° de la presente Ordenanza.

El programa seleccionado guardará relación con la infracción cometida y se cumplirá simultáneamente con la realización del trabajo comunitario de que se trate o pago de la multa respectiva.

La charla o taller correspondiente al programa concientizador de que se trate será dictado por funcionarios capacitados para tal fin, o por miembros de la colectividad, quienes podrán participar en los mismos de conformidad con lo establecido en el Artículo 32°.

En ningún caso, el programa concientizador podrá exceder en cuanto a su duración del lapso establecido para la realización de los trabajos comunitarios.

ARTICULO 24°.- Imposibilidad de costear la multa establecida. En caso que el infractor no pueda cancelar la multa presentada, deberá realizar los trabajos comunitarios correspondientes por el lapso establecido para la infracción concreta cometida.

ARTICULO 25°.- Negativa al cumplimiento de las normas previstas en la Ordenanza. En los casos en que los particulares, se resistan injustificadamente a la aplicación de la presente Ordenanza, se nieguen o impidan el cumplimiento de las disposiciones aquí establecidas o irrespeten la autoridad de los funcionarios señalados en el Artículo 2º, se continuará el procedimiento de flagrancia previsto en el Código Orgánico Procesal Penal por la presunta comisión del delito de resistencia a la autoridad previsto en el Artículo 215º del Código Penal.

ARTICULO 26°.- Reincidencia en la realización de las conductas prohibidas en la Ordenanza. En caso que el infractor incurra en más de una circunstancia en la comisión de las conductas prohibidas por la presente Ordenanza, la reincidencia dará lugar a la aplicación del doble de la multa, así como del lapso previsto para la realización de los trabajos comunitarios.

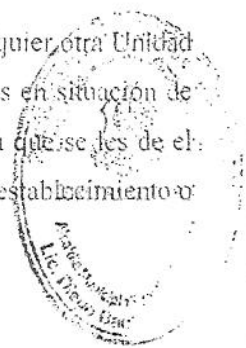
La Policía Municipal, a través del órgano respectivo, llevará un registro estadístico de los infractores y de las faltas cometidas, para demostrar la reincidencia a que se refiere este Artículo.

ARTÍCULO 27°.- Recurso de Reconsideración. Los infractores de la presente Ordenanza tendrán derecho de estar asistidos por un abogado que el infractor elija, cuando así lo requieran al momento de la aplicación de la sanción correspondiente, respetándose con esto el derecho de defensa establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

TITULO III DE LOS INDIGENTES Y NIÑOS EN CALLES O AVENIDAS

ARTICULO 28°.- Tratamiento dado a los indigentes y niños y adolescentes en situación de peligro. El Gobierno Municipal, por intermedio de la Policía Municipal, Clínica Municipal, Consejo de Protección del

Niño y del Adolescente. Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente o cualquier otra Unidad Administrativa que designe el Alcalde, asumirá la labor de recoger a los indigentes y niños en situación de calle que circulen dentro del Municipio y los remitirán a los organismos competentes para que se les de el tratamiento humano y medico asistencial requerido y para que se ordene su albergue en un establecimiento o Instituto con competencia en la materia.



TITULO IV

DE LOS TRABAJOS COMUNITARIOS Y DE LOS PROGRAMAS SENSIBILIZADORES

CAPITULO I DE LOS TRABAJOS COMUNITARIOS

ARTÍCULO 29°.- Definición de trabajos comunitarios. A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por trabajos comunitarios aquellos que como retribución a una infracción en perjuicio de la recta convivencia ciudadana, se encuentran destinados al mejoramiento del ornato y medio ambiente de los lugares públicos, siempre que no signifiquen un daño a la integridad física, mental del infractor.

ARTÍCULO 30°.- Tipos de trabajos comunitario: Son Trabajos Comunitarios los siguientes:

- a) La limpieza, pintura y/o restauración de escuelas y demás Centros Educativos de carácter público del Municipio o Parroquia donde se haya cometido la infracción.
- b) La Limpieza, pintura y/o restauración de plazas y lugares públicos del Municipio o Parroquia donde se haya cometido la infracción.
- c) La limpieza, pintura y/o restauración de las sedes de Direcciones, Fundaciones u otros Organismos o Institutos Autónomos adscritos a la Alcaldía, tales como la sede de la Alcaldía, la sede del Concejo Municipal, la sede de la Policía Municipal, Clínica Municipal y Junta Parroquial, entre otras instituciones, entidades u organismos públicos o privados que funcionen en el Municipio.
- d) Cualquier otro que a juicio de la autoridad correspondiente, pueda contribuir con el ornato, buen mantenimiento y orden social del Municipio o Parroquia correspondiente.

ARTICULO 31°.- Aplicación de los trabajos comunitarios. Se someterán a los trabajos comunitarios establecidos en el Artículo anterior en los casos en que los infractores no puedan cancelar las multas establecidas en la presente Ordenanza, así como en las previsiones del Artículo 25° referentes a la reiteración en la realización de las conductas prohibidas.



Para la realización de los trabajos comunitarios se designara un supervisor ad hoc en el Organismo, Institución o Dirección en el que se deba realizar el mencionado trabajo.

Este supervisor deberá informar por escrito a la División de Atención Ciudadana de la Policía Municipal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la multa, si fuere el caso.

La duración de los trabajos comunitarios aquí establecidos dependerá en todo caso de las disposiciones de la Ley.

CAPITULO II DE LOS PROGRAMAS CONCIENTIZADORES

ARTICULO 32°.- Definición de programa concientizador. A los efectos de la presente Ordenanza se entiende como programa Concientizador, todo programa de educación e información relacionado con la falta o infracción concreta cometida, que tiene como finalidad concientizar al infractor en cuanto al debido comportamiento dentro de la colectividad. Estos programas estarán diseñados como charlas o talleres según el caso y serán coordinados por la Unidad de Atención al Ciudadano de la Alcaldía y/o la División de Atención Ciudadana de la Policía Municipal.

ARTÍCULO 33°.- Participación de las Comunidades. En los lugares donde no existan los Jueces de Paz, los Miembros de la Comunidad, las Asociaciones de Vecinos, las Juntas Parroquiales, etc., podrán participar, incluirse como voluntario y colaborar activamente en la realización de las charlas y talleres señalados en el Artículo anterior.

TITULO V DE LA FACULTAD CONCILIATORIA DE LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA ORDENANZA CAPITULO I DE LA FACULTAD CONCILIATORIA.

ARTICULO 34°.- Ejercicio de la facultad conciliatoria. Los funcionarios señalados en el Artículo 2° de la presente Ordenanza podrán recibir denuncias por parte de los afectados por la infracción cometida.

En tal sentido estarán facultados para ejercer funciones conciliatorias entre las partes involucradas, citando a la parte denunciada, a fin de escuchar a ambas partes y en caso de ser procedente imponiéndole al infractor las sanciones correspondientes, debiendo, además, levantar y firmar un acta de acuerdo entre las partes.

ARTICULO 35°.- Comparecencia obligatoria del presunto infractor. Toda persona, citada por cualquiera de los funcionarios en ejercicio de la atribución establecida en el Artículo anterior, está obligada a comparecer a la misma. En caso de no hacerlo, podrá ser comprometido a asistir a tal citación o pena de incurrir en el delito de resistencia a la autoridad, previsto en el Artículo 215° del Código Penal, caso en el cual se seguirá el procedimiento para el caso de delitos flagrantes previsto en el Código Orgánico Procesal Penal.

ARTICULO 36°.- Incumplimiento de la Caución Conciliatoria. La persona que incumpla o viole el acuerdo establecido en la caución conciliatoria que haya suscrito de conformidad con lo establecido en el Artículo 30°, será multado con quince unidades tributarias (15 U.T.) o con la realización de uno de los trabajos comunitarios establecidos en el Artículo 30° de la presente Ordenanza por un lapso de ocho (8) horas cada uno de los trabajos comunitarios.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTICULO 37°.- Procedimiento para la aplicación de las sanciones previstas en la Ordenanza. Los organismos encargados de hacer cumplir la presente Ordenanza dispondrán de dos (2) instancias administrativas: la encargada de recibir y sustanciar el procedimiento y la encargada de decidir la procedencia o no de la sanción prevista.

Habrán dos (02) modos de proceder: de oficio en los casos de flagrancia y por denuncia.

1. **En caso de flagrancia:** Al momento de ser sorprendida una persona en la comisión de cualquiera de las conductas prohibidas por la presente Ordenanza, será notificada inmediatamente de cuál es la norma concreta que está infringiendo, entregándole la Boleta correspondiente, la cual deberá contener: la especificación del monto de la multa a cancelar y, cuando sea el caso, si el infractor no puede costearla, la mención de tal circunstancia, así como de la sanción sustitutiva aplicable.

En la Boleta de Infracción se especificará la infracción cometida, el sitio de la infracción, datos de identificación personal y residencia del infractor y el monto en unidades tributarias correspondiente a la sanción aplicable por la infracción cometida.

El infractor deberá firmar la boleta al serle entregada por el funcionario, y de no hacerlo así, se dejará constancia de ese hecho por escrito.

La boleta de infracción constituye el medio de citación para que el infractor comparezca al tercer (3°) día de cometida la infracción, ante la División de Atención Ciudadana de la Policía Municipal, donde presentará por escrito, si los tuviere, los alegatos de descargo que juzgue pertinentes.

Seguidamente, el presunto infractor, en compañía del funcionario actuante, se trasladará a la División de Atención Ciudadana de la Policía Municipal, en la cual, una vez que al infractor se le impone la sanción, dispondrá de cinco (5) días hábiles siguientes para presentar por escrito ante este despacho los argumentos que tenga en su descargo.

Dichos argumentos serán incorporados al expediente, el cual será remitido a la Consultoría Jurídica de la Policía Municipal, la cual, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del Expediente, emitirá opinión acerca de la procedencia de la sanción, la cual quedará firme transcurridos como sean diez (10) días continuos, contados a partir de la fecha de entrega de la respectiva notificación al infractor.

Firme la sanción, el infractor dispondrá de quince (15) días hábiles para cancelar el monto de la sanción impuesta en la cuenta y entidad bancaria habilitada para tal fin, entregando la copia original del recibo de depósito en la División de Atención Ciudadana de la Policía Municipal, donde se anexará al expediente respectivo, o para cumplir con el trabajo comunitario sustitutivo, en cuyo caso la máxima autoridad jerárquica o administrativa de la institución donde se prestó el servicio comunitario deje constancia por escrito del cumplimiento de la sanción. Esa constancia deberá anexarse al expediente llevado por la División de Atención Ciudadana de la Policía Municipal.

2. En caso de denuncia: La denuncia será tramitada ante la División de Atención Ciudadana de la Policía Municipal, la cual librará la citación a que se refiere el Artículo 35°, para que tenga lugar el

procedimiento conciliatorio, en el cual se oirán los alegatos de las partes, así como se consignarán los elementos de convicción que aportaren respectivamente y se resolverá con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 33º de la presente Ordenanza.

Los Jueces de Paz, en caso de recibir la denuncia, se auxiliarán con la Policía Municipal y podrán realizar el procedimiento conciliatorio, entregando a la Policía Municipal copia del expediente elaborado a fin de incluirlo en el registro estadístico correspondiente.

Los Jueces de Paz, la Consultoría Jurídica o los Funcionarios de la Policía Municipal adscritos a la División de Atención Ciudadana, que están facultados para conocer del procedimiento, asistirán a la audiencia de conciliación y oídos los alegatos del denunciante y del presunto infractor, así como los elementos de convicción que aportaren respectivamente, resolverán con arreglo a lo previsto en el Artículo 33º de esta Ordenanza.

TITULO VI DEL DESTINO DE LOS FONDOS RECAUDADOS

ARTICULO 38º.- Destino de los fondos recaudados en calidad de multas. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, los montos recaudados como consecuencia de la aplicación de la presente Ordenanza pertenecerán al Municipio y serán recaudados a través de la Tesorería Municipal.

La Tesorería Municipal, una vez recibido el monto cancelado por el concepto señalado, deberá, en un lapso no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir del momento de contabilizar financieramente el ingreso respectivo, depositar el monto correspondiente en una cuenta que expresamente para recibir esos pagos deberá abrir el Instituto Autónomo de Policía Municipal, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Alcaldía para hacer erogaciones.

TITULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 39º.- De la debida coordinación entre los diversos Organismos Municipales. A los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, deberán establecerse los debidos mecanismos de coordinación entre los distintos funcionarios competentes, con el fin de determinar las necesidades existentes en cuanto a

pintura, restauración y otros de los diversos organismos establecidos en el Artículo 30° de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 40°.- Derogatoria de normas contrarias. Queda derogada cualquier disposición que colida con lo dispuesto en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 41°.- Vigencia de la Ordenanza. La presente Ordenanza entrará en vigencia transcurridos treinta (30) días continuos, contados a partir de su publicación en Gaceta Municipal.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Sesiones de la Cámara Municipal en la Casa Municipal, en Lechería, a los Nueve días del mes de Febrero de Dos Mil Seis (09-02/2006). AÑOS: 195° de la Independencia y 146° de la Federación.



ERASMO PRATO ACOSTA
Presidente




MARIA DE LOURDES LAVADO
Secretaria

En la Alcaldía del Municipio Turístico El Morro "Lic. Diego Bautista Urbaneja", a los Trece días del Mes de Febrero del Dos Mil Seis (13/02/2006). Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Cumplase y ejecútense.


Abog. GUSTAVO MARCANO
Alcalde de Lechería

/Yasmín